

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
09/oct/1940	Se expide la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres.

CONTENIDO

LEY PARA LAS ESCUELAS DEL ESTADO DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES..... 4

CAPÍTULO I 4

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES 4

 Artículo 1..... 4

CAPÍTULO II 4

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES..... 4

 Artículo 2..... 4

 Artículo 3..... 4

BORDADO: 4

COCINA Y REPOSTERIA: 5

PELUQUERIA, PEINADOS Y MANICURE: 5

JUGUETERIA: 5

FLORES ARTIFICIALES: 5

CAPÍTULO III 5

DEL PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES..... 5

 Artículo 4..... 5

 Artículo 5..... 5

 Artículo 6..... 6

 Artículo 7..... 6

 Artículo 8..... 7

CAPÍTULO IV 7

DEL PERSONAL 7

 Artículo 9..... 7

 Artículo 10..... 7

CAPÍTULO V 7

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE 7

 Artículo 11..... 7

 Artículo 12..... 7

 Artículo 13..... 8

 Artículo 14..... 8

CAPÍTULO VI 8

DE LA INSCRIPCIÓN DE ALUMNAS 8

 Artículo 15..... 8

 Artículo 16..... 8

CAPÍTULO VII 8

DE LAS ALUMNAS 8

 Artículo 17..... 8

 Artículo 18..... 9

 Artículo 19..... 9

 Artículo 20..... 9

 Artículo 21..... 9

 Artículo 22..... 9

CAPÍTULO VIII 10

DEL AÑO ESCOLAR Y DE LAS VACACIONES 10

 Artículo 23..... 10

 Artículo 24..... 10

Artículo 25.....	10
Artículo 26.....	10
Artículo 27.....	10
CAPÍTULO IX	10
DE LOS RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES	10
Artículo 28.....	10
CAPÍTULO X DE LA GRADUACIÓN DE LAS ALUMNAS.....	10
Artículo 29.....	10
Artículo 30.....	11
Artículo 31.....	11
Artículo 32.....	11
CAPÍTULO XI	11
DE LOS FONDOS DE LAS ESCUELAS	11
Artículo 33.....	11
Artículo 34.....	12
Artículo 35.....	12
Artículo 36.....	12
Artículo 37.....	12
Artículo 38.....	12
Artículo 39.....	13
CAPÍTULO XII	13
DE LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA	13
Artículo 40.....	13
CAPÍTULO XIII	13
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
Artículo 41.....	13
Artículo 42.....	13
TRANSITORIO.....	14

**LEY PARA LAS ESCUELAS DEL ESTADO DE ARTES Y OFICIOS
PARA MUJERES.**

CAPÍTULO I

**DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS PARA
MUJERES**

Artículo 1

Las Escuelas de Arte y Oficios para Mujeres tienen por objeto capacitar a la mujer para el desempeño de actividades propias del hogar y para que pueda incorporarse a la masa productora como factor social activo y útil.

CAPÍTULO II

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS
PARA MUJERES**

Artículo 2

Las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres comprenderán los siguientes oficios:

- I. Corte y Confección.
- II. Bordado.
- III. Cocina y Repostería.
- IV. Peluquería, Peinados y Manicure.
- V. Juguetería
- VI. Flores Artificiales.

Artículo 3

Cada uno de los oficios a que se refiere el artículo anterior comprenderá los siguientes grados de especialización y tiempo en que debe hacerse la carrera:

CORTE Y CONFECCION:

- a). Oficiala de Taller Un año.
- b). Maestra de Segunda de Taller Dos años.
- c). Profesora de Corte y Confección Tres años.

BORDADO:

- a). Oficiala de Taller Un año.
b). Maestra de Segunda de Taller..... Dos años.
c). Profesora de bordadoTres años
- COCINA Y REPOSTERIA:**
- a). Cocina..... Un año.
b). Repostería Dos años.
c). Maestra Cocinera y Repostera.....Tres años.
- PELUQUERIA, PEINADOS Y MANICURE:**
- a). Manicurista Un semestre.
b). PeinadoraTres semestres.
c). Peluquera Dos años.
d) Peluquera, Peinadora y manicuristaCinco semestres.
- JUGUETERIA:**
- a). Maestra en juguetería..... Dos años.
- FLORES ARTIFICIALES:**
- a). Florista de Segunda..... Un año.
b). Florista de Primera..... Dos años.

CAPÍTULO III

DEL PLAN DE ESTUDIOS PARA LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS PARA MUJERES

Artículo 4

Para realizar los fines a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se desarrollará el siguiente plan de estudios, que comprenderá:

Materias o actividades de aprendizaje y materias culturales y sociales.

Artículo 5

Son materias generales de cultura para todos los grados de especialización a que se refiere la presente Ley:

- I. Lengua Nacional.
- II. Nociones de Cálculo.
- III. Dibujo.
- IV. Pláticas sociales.

Artículo 6

Son materias o actividades de aprendizaje para cada uno de los oficios a que se refiere la presente Ley, las siguientes:

CORTE Y CONFECCION:

Costura.

Corte.

Confección

BORDADO:

Bordado a mano.

Bordado en máquina.

COCINA Y REPOSTERIA:

Cocina.

Conservas alimenticias.

Dulcería.

Repostería.

Salchichonería.

Economía Doméstica.

PELUQUERIA, PEINADOS Y MANICURE:

Manicure.

Peinados.

Peluquería.

JUGUETERIA:

Confección de juguetes.

FLORES ARTIFICIALES:

Confección de flores.

Artículo 7

Los estudios y prácticas correspondientes, así como la enseñanza de materias, de cultura y sociales y las actividades de aprendizaje, tendrán la duración que se fije en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 8

El Reglamento interior de cada Escuela de Artes y Oficios para Mujeres determinará la forma de distribuir el tiempo de acuerdo con sus recursos y medio en que funcione.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 9

Cada Escuela de Artes y Oficios estará a cargo de una persona que se denominará "Directora de Escuela de Artes y Oficios para Mujeres", y estará auxiliada, en su parte administrativa, por una Secretaria.

Artículo 10

La planta de empleados para las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, se formará con los maestros indispensables para impartir las materias de enseñanza y actividades de aprendizaje a que se refiere esta ley, y, además, habrá una Celadora y la servidumbre que reclamen las atenciones de cada Plantel.

CAPÍTULO V

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 11

Son requisitos indispensables para ser Directora de la Escuela y Oficios para Mujeres:

- I. Ser Profesora Normalista con título oficial, preferentemente del Estado.
- II. Haber cumplido treinta años de edad.
- III. Haber desempeñado funciones docentes cinco años por lo menos.
- IV. Poseer amplios conocimientos acerca de los oficios que se enseñan en la Escuela.
- V. Ser de conducta moral.
- VI. No pertenecer directa o indirectamente a ninguna asociación de carácter religioso.

Artículo 12

Para ser Profesor de las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, se requiere:

I. Conocer la materia o actividad que va a enseñar, así como la metodología respectiva. En igualdad de circunstancias, se preferirá un maestro con título legal del Estado.

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. Los requisitos señalados en las fracciones V y VI del artículo 11.

Artículo 13

Las Directoras, Profesoras, Personal Administrativo y servidumbre de las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 14

Los derechos y las obligaciones de las Directoras, Profesores, Personal Administrativo y Servidumbre, serán los que fije el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE ALUMNAS

Artículo 15

El registro de inscripción de alumnas en las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, se abrirá el 1o. de Febrero y se cerrará el último del propio mes.

Artículo 16

Habrán dos clases de matrículas:

I. De alumnas regulares, que tendrán derecho a cursar un año o ciclo completo de las materias y actividades que establece la presente Ley.

II. De alumnas irregulares para las que no habiendo pagado todas las materias y actividades de un curso o ciclo completo en un año, se inscriban para cursar las faltantes del mismo y las compatibles del siguiente.

CAPÍTULO VII

DE LAS ALUMNAS

Artículo 17

Las alumnas de las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, serán regulares e irregulares, Regulares las que se inscriban para cursar todas las asignaturas y actividades de aprendizaje que correspondan a un año o ciclo completo. Irregulares, las que se inscriban para cursar materias o actividades correspondientes a dos

años o ciclos consecutivos, sin que unas y otras excedan en tiempo a las que corresponden a un año o ciclo completo.

Artículo 18

Las alumnas no podrán cursar en un mismo año o ciclo, asignaturas de otros años que sean complementarias sin haber sido aprobadas en las asignaturas anteriores que sirven de preparación para ellas.

Artículo 19

Ninguna alumna podrá obtener permiso para cursar, con el carácter de libre, materias culturales o actividades de aprendizaje, fuera de las que cursa como matriculada.

Artículo 20

Para que una persona pueda ingresar como alumna a las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 14 años de edad.
- II. Ser de buena conducta.
- III. Estar vacunada.
- IV. No adolecer de enfermedad contagiosa.
- V. Enterar en la Secretaría de la Escuela, la cantidad que señale el Reglamento respectivo.
- VI. Ser presentada por su tutor o por la persona que ejerza sobre ella la patria potestad.

Artículo 21

Los requisitos señalados en el artículo anterior serán cubiertos como sigue:

- I. El de edad, en caso de duda, se justificará conforme a derecho.
- II. El de buena conducta con el certificado de la última escuela en que estudió o con el testimonio de dos personas honorables de la localidad.
- III. El de vacuna y salud, con el certificado del Médico Escolar, del Jefe de la Delegación de los Servicios Coordinados o del Médico Experto del lugar.

Artículo 22

El Reglamento interior señalará las obligaciones de las alumnas y las distinciones y sanciones que merezcan por su aplicación y conducta.

CAPÍTULO VIII

DEL AÑO ESCOLAR Y DE LAS VACACIONES

Artículo 23

El año escolar comprenderá del primero de febrero al 30 de noviembre inclusive.

Artículo 24

Habrán dos períodos de vacaciones durante el año: el primero comprenderá 10 días en la estación de Primavera y el segundo los meses de Noviembre y Diciembre, en la forma que especifique el Calendario Escolar para las Escuelas Primarias Elementales del Estado.

Artículo 25

La semana escolar constará de cinco días contados del lunes a viernes, para las labores escolares. Los sábados se destinarán a excursiones, visitas a fábricas o talleres, conferencias, reuniones sociales o de Consejo Técnico.

Artículo 26

Son días inhábiles los domingos, los períodos de vacaciones y los que expresamente señale el Calendario Escolar formado para las Escuelas Primarias Elementales del Estado.

Artículo 27

Las fiestas y solemnidades cívicas, se ajustarán a las fechas que para tal fin señale el propio Calendario Escolar que rija para las Escuelas Primarias del Estado.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES

Artículo 28

Los reconocimientos y exámenes se llevarán a cabo en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO X DE LA GRADUACIÓN DE LAS ALUMNAS

Artículo 29

Las alumnas, para ser graduadas, cumplirán con las siguientes prescripciones:

I. Presentar solicitud a la Dirección del Plantel acompañada de los certificados de estudios, revalidación de materias, en su caso y prácticas, con el objeto de comprobar que fue examinada y aprobada en todas las materias de cultura y actividades de aprendizaje y así mismo que hizo las prácticas correspondientes.

Artículo 30

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, juntamente con los certificados de estudios y además documentos que se presenten, será remitida a la Dirección General de Educación Pública, con un oficio de la Directora de la Escuela, a fin de que el Ejecutivo del Estado expida el Diploma correspondiente.

Artículo 31

La revalidación de materias a que se refiere la fracción I del artículo 29, comprenderá todas aquellas materias de carácter cultural y actividades de aprendizaje que hubieren sido cursadas por la alumna en Escuelas Oficiales de la República o en particulares reconocidas oficialmente. Dicha revalidación se hará mediante el dictamen emitido por la Dirección General de Educación Pública del Estado, la aprobación correspondiente del Ejecutivo y el pago de los derechos que marque el Reglamento de esta ley.

Sólo se revalidarán las materias y actividades que tengan la misma extensión marcada en los programas de los establecimientos a que se refiere la presente disposición.

Artículo 32

Los certificados que presenten para revalidar materias o actividades deberán estar correctamente legalizados.

CAPÍTULO XI

DE LOS FONDOS DE LAS ESCUELAS

Artículo 33

Son fondos propios de las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, los siguientes:

- I. Los que consignan las leyes respectivas.
- II. Las cuotas de inscripción.
- III. Las cuotas mensuales de colegiaturas que pagarán las alumnas conforme al Reglamento respectivo.
- IV. Los derechos por revalidación de materias.

V. Los derechos por expedición de certificados.

VI. Los descuentos por falta de asistencia de los Profesores.

VII. Ingresos por venta de productos elaborados en la escuela.

VIII. Los bienes y capitales cedidos al establecimiento por particulares, Instituciones y Gobiernos.

IX. Los donativos en materiales y en especie.

X. Los productos obtenidos en festivales en beneficio de la Escuela.

Artículo 34

Los fondos a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a la Caja de la Escuela por conducto de la Secretaría del Plantel, y se destinarán al fomento de enseñanza, mejoras materiales, adquisición de máquinas, herramientas, materias primas y otros gastos que reclamen las necesidades del establecimiento.

Artículo 35

La Secretaría de la Escuela llevará cuenta pormenorizada de cada ingreso, así como de los gastos que se hagan con el visto bueno de la Directora, debiendo llevar para el efecto, además del libro de inventarios, un libro de almacén y los de contabilidad reglamentarios.

Artículo 36

Las Directoras de las Escuelas de Arte y Oficios para Mujeres podrán autorizar gastos siempre que éstos no excedan de diez pesos. Si el gasto requiere una suma mayor, invariablemente será necesaria la autorización de la Dirección General de Educación Pública del Estado.

Artículo 37

Las propias Directoras quedan obligadas a rendir en los cinco días primeros de cada mes, a la Dirección General de Educación Pública del Estado, un informe mensual acerca de los trabajos realizados y actividades desarrolladas en sus respectivas Escuelas y acompañarán a dichos informes el Corte de Caja correspondiente y la cuenta comprobada del movimiento de fondos relativo al mes de que se informa.

Artículo 38

Al finalizar los meses de Junio y Noviembre, la Dirección de cada plantel remitirá a la Dirección General de Educación un informe comprobado en detalle acerca de la administración de los fondos en el semestre a que corresponde dicho informe.

Artículo 39

Un Reglamento especial determinará la forma en que deban organizarse y funcionar en las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, las cajas de ahorros y las cooperativas de producción y de consumo que se instituyan con las alumnas.

CAPÍTULO XII

DE LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA

Artículo 40

La enseñanza en las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, se someterán a los programas que para el efecto apruebe el Ejecutivo del Estado de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41

Es obligatorio para todos los maestros y empleados de las Escuelas de Artes y Oficios para Mujeres, pertenecer a la Sociedad Mutualista de "El Seguro del Maestro".

Artículo 42

Cada fin de año escolar se organizará una exposición pública, en la que se exhibirán trabajos realizados por las alumnas.

TRANSITORIO

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la Ley para las Escuelas del Estado de Artes y Oficios para Mujeres, publicado el día viernes 25 de octubre de 1940, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, Número 34, Tomo CXLV).

Artículo único. La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta. El Gobernador Constitucional del Estado, **Gral. de Brigada Maximino Avila Camacho**. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Alfonso Meneses González**.